Consejo de la Magistratura

Buenos Aires, 16 de abril de 2025

RES. PRESIDENCIA Nº 430/2025

**VISTO:** 

La Ley N° 31, las Resoluciones CM Nros. 1046/2011 y 170/2014, las Resoluciones Presidencia Nros. 1259/2015, 931/2024 y 194/2025 y el TAE A-01-00009242-4/2025; y

#### **CONSIDERANDO:**

Que mediante el trámite citado en el Visto, Gabriel Adrián Vadalá, quien se encuentra incorporado al Cuerpo Móvil del Poder Judicial con el cargo de Auxiliar con carácter interino, presenta un recurso de revisión contra la Res. Presidencia Nº 194/2025 mediante la que se resolvió dejar sin efecto su puesta a disposición de la Presidencia de la Cámara de Casación y Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas y su asignación temporal a la Secretaría General de la Cámara de Casación y Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.

Que el recurrente en el escrito presentado argumenta: "(...) solicito recurso de revisión de mi Resolución presidencia Nº 194/2025, en el marco de los artículos aplicables del Anexo aprobado por el Decreto 1510/97 (artículo 122) (...) No hay motivo fundado para haberme interrumpido mi asignación (...)".

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos se expidió mediante Dictamen DGAJ N° 13799/2025. En relación a la procedencia formal del recurso en cuestión señaló que "teniendo en cuenta que el peticionante fue notificado el 26 de febrero del corriente (ADJ N° 49198/25) y presentó el escrito recursivo en fecha 26 de marzo del 2025, cabe concluir que el recurso resulta temporáneo...".

Que en tanto, en lo que concierne a las cuestiones introducidas por el recurrente, la Dirección General de Asuntos Jurídicos expresó que "según la Res. Pres. Nº 931/24 del 17 de septiembre del 2024, se puso al agente Vadala a disposición temporal de la Presidencia de la Cámara de Casación y Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas, conforme al artículo 1º que dispuso: "Establecer que Gabriel Adrián Vadalá (Legajo Nº 6454) sea puesto a disposición de la Presidencia de la Cámara de Casación y Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas, por el plazo de un (1.-) año, para que le asignen tareas temporales en alguna dependencia jurisdiccional, de conformidad con lo estipulado en el artículo 9º y debiendo dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 11º del Reglamento Operativo del Cuerpo Móvil y de Pases del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires aprobado por Resolución CM Nº 43/2024".

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos destacó que la asignación del recurrente que fuera dispuesta por Resoluciones Presidencia Nros. 931/2024 y 194/2025 era temporal, pudiendo ser dejada sin efecto conforme lo dispone el artículo 11 de la Res. CM N° 245/2024: "Previo informe de la OCM sobre el estado de



Consejo de la Magistratura

situación del/a trabajador/a (vgr. fecha de ingreso al Cuerpo Móvil, asignaciones temporales -en el caso que las hubiera y capacitaciones realizadas) y con la conformidad del/a titular de la dependencia que corresponda, los/as trabajadores/as que se encuentren incorporados al Cuerpo Móvil pueden ser asignados/as temporalmente: a) por una tarea específica, con un plazo máximo de un (1.-) año. b) por un plazo de seis (6.-) meses, prorrogable por otros seis (6.-) meses cuando las circunstancias debidamente expuestas así lo justifiquen. Sin perjuicio de los plazos antes referidos, las asignaciones temporales pueden ser revocadas por razones fundadas en cualquier momento".

Que en efecto, a través de la Res. Presidencia Nº 194/2025 la puesta a disposición de la Presidencia de la Cámara de Casación y Apelaciones PPJCyF y su asignación temporal a la Secretaría General de esa Cámara fue dejada sin efecto, conforme surge de los considerandos, en virtud de que "(...) el Presidente de la Cámara de Casación y Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas, Dr. Javier Alejandro Buján, solicita dar por finalizada la asignación temporal de Gabriel Adrián Vadalá a la Secretaría General de la Cámara a su cargo, según lo requerido por el titular de esa dependencia". Además, detalla que Vadala; "(...) fue puesto a disposición de la Presidencia de la Cámara de Casación y Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas, por el plazo de un (1.-) año y se lo asignó temporalmente a la Secretaría General de esa Cámara, por el término de seis (6.-) meses, es decir hasta el 16 de marzo de 2025".

Que en razón de lo antes expuesto, la Dirección General de Asuntos Jurídicos entendió que "teniendo en cuenta que se fundamenta la toma de la decisión en función de lo requerido por el Sr. Presidente de la Cámara y Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas, Dr. Javier Alejandro Buján, esta Dirección General no encuentra reproche alguno al respecto. A mayor abundamiento, dentro de las facultades del Cuerpo Móvil y de Pases del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se encuentra la de disponer designaciones temporales que pueden ser dejadas sin efecto en cualquier momento tal lo señalado por la normativa, así es que desde esta área de asesoramiento jurídico no hay reparo alguno al procedimiento desarrollado. En función de ello, el agente Vadala en su escrito recursivo pudo entender que lo allí ventilado encuadraba dentro de alguno de los supuestos detallados en el artículo 122, sin embargo, no hallándose elemento alguno que habilite la aplicación del artículo 122 de la LPACABA que pudiera suscitar la revisión de la Res. Pres. Nº 194/25, esta Dirección General de Asuntos Jurídicos considera que deberá rechazarse en todo".

Que, en el mismo orden de ideas destacó que "frente a un acto administrativo válido el recurrente, tiene la carga de fundamentar y probar el defecto de ese acto administrativo, y claramente el escrito presentado por el Sr. Vadala no ha conmovido para considerar a criterio de esta Dirección General la revisión de la resolución dictada. Consecuentemente con ello, la queja formulada en tal sentido, carece de todo fundamento, ya que estamos en presencia de un acto administrativo perfectamente motivado y ajustado a Derecho, y dictado por la autoridad competente para ello".



Consejo de la Magistratura

Que así pues, la Dirección General de Asuntos Jurídicos concluyó que "por todas las consideraciones precedentemente expuestas, teniendo en cuenta las constancias agregadas a estas actuaciones, así como la normativa legal y antecedentes doctrinarios citados, es opinión de esta Dirección General de Asuntos Jurídicos que, desde el punto de vista jurídico, debería rechazarse el recurso impetrado por el agente Gabriel Adrián Vadala, sin perjuicio del criterio que sugiera aplicar el Órgano Decisor, dentro del ámbito de su competencia".

Que en este estado llegan los actuados a esta Presidencia del Consejo de la Magistratura.

Que resulta menester señalar que Gabriel Adrián Vadala presenta un escrito en el que requiere un "recurso de revisión de mi Resolución presidencia Nº 194/2025, en el marco de los artículos aplicables del Anexo aprobado por el Decreto 1510/97 (artículo 122)". En consecuencia, conviene recordar que el artículo 122 de la Ley de Procedimientos Administrativos (Decreto Nº 1510/97) - según texto consolidado por Ley N° 6.764- establece: "Artículo 122 - Recurso de revisión. Podrá disponerse en sede administrativa la revisión de un acto definitivo y firme: a) Cuando después de dictado se recobraren o descubrieren documentos decisivos cuya existencia se ignoraba o no se pudieron presentar como prueba por fuerza mayor o por obra de tercero; b) Cuando hubiere sido dictado basándose en documentos cuya declaración de falsedad se desconocía o se hubiere declarado después de emanado el acto; c) Cuando hubiere sido dictado mediando cohecho, prevaricato, violencia o cualquier otra maquinación fraudulenta o grave irregularidad comprobada. El pedido deberá interponerse dentro de los treinta (30) días de recobrarse o hallarse los documentos o cesar la fuerza mayor u obra de un tercero; o de comprobarse en legal forma los hechos indicados en los incisos b) y c) y será resuelto dentro del plazo de treinta (30) días".

Que referida la norma que aquí nos ocupa, corresponde aclarar que el recurso de revisión "es un remedio extraordinario para reparar los errores que hayan cometido los órganos administrativos al dictar resolución, por hechos o circunstancias imputables a terceros o a la parte que resulta beneficiada y siempre que se acrediten, al menos prima facie, al interponer el recurso, los motivos que lo justifiquen" ("Procedimiento administrativo de la Ciudad de Buenos Aires. Comentario exegético del decreto 1510/97 Jurisprudencia aplicable", Hutchinson Tomás, Editorial Astrea). Los motivos previstos para interponer el recurso de revisión se instituyen en los tres incisos de la norma antes citada: en primer lugar se contemplan a los documentos ignorados o que no se pudieron presentar, también se incluye el caso de los documentos falsos y finalmente se contempla el cohecho, prevaricato, violencia, etcétera.

Que el Dr. Tomás Hutchinson pone de resalto que "dado el carácter excepcional y extraordinario del recurso de revisión, su procedencia no puede extenderse a otros casos que los previstos y determinados en la norma; por ello, hay que atenerse a los taxativamente establecidos en el artículo. De ahí que deba considerarse dentro de un concepto limitativo y del marco de desenvolvimiento especialmente restrictivo, propio de la finalidad a la que responde y teniendo en cuenta que siempre y en todos los casos se dirige contra la estabilidad de los procedimientos y la autoridad de la cosa juzgada administrativa". En virtud de ello, explica que "El recurso debe



Consejo de la Magistratura

interponerse ante el propio órgano que emitió el acto cuya revisión se procura, precisando cuál es la causal invocada y presentando, en su caso, los documentos recuperados o el testimonio de la sentencia que declaró la falsedad, con la certificación de que ha pasado en autoridad de cosa juzgada. Aunque la ley nada dispone al respecto, parece que el órgano deberá resolver, salvo circunstancias excepcionales, sin sustanciar el recurso".

Que el recurrente no precisa cuál es la causal invocada y tal como analiza la Dirección General de Asuntos Jurídicos, del escrito no puede deducirse que responda a ninguno de los tres supuestos previstos en el artículo 122 de la Ley de Procedimientos Administrativos (Decreto N° 1510/97) - según texto consolidado por Ley N° 6.764-, razón por lo cual resulta inadmisible y corresponde su desestimación.

Que, en otro orden de ideas, corresponde dejar asentado que no existe posibilidad de dar trámite a la presentación efectuada por Gabriel Adrián Vadalá como un recurso de reconsideración o un recurso jerárquico, puesto que resultaría en ambos casos extemporáneos, de acuerdo a lo previsto en los artículos 107 y 113 de la Ley de Procedimientos Administrativos (Decreto  $N^{\circ}$  1510/97) - según texto consolidado por Ley  $N^{\circ}$  6.764-, respectivamente.

Que a su turno, resulta menester señalar que el artículo 98 de la Ley de Procedimientos Administrativos (Decreto N° 1510/97) - según texto consolidado por Ley N° 6.764- contempla: "Interposición de recursos fuera de plazos. Una vez vencidos los plazos establecidos para interponer recursos administrativos se perderá el derecho para articularlos, quedando firme el acto. Ello no obstará a que se considere la petición como denuncia de ilegitimidad por el órgano que hubiera debido resolver el recurso, salvo que éste dispusiera lo contrario por motivos de seguridad jurídica o que, por estar excedidas razonables pautas temporales, se entienda que medió abandono voluntario del derecho. La decisión que resuelva la denuncia de ilegitimidad será irrecurrible y no habilitará la instancia judicial".

Que respecto a las denuncias de ilegitimidad, tal como señala Sanmartino "La presunción de legitimidad del acto administrativo, tal como está regulada, indica que, a priori y salvo prueba en contrario, se debe considerar como cierto o real que todo acto administrativo ha sido dictado de acuerdo con las normas jurídicas que condicionan su juridicidad. De consiguiente, la presunción de legitimidad del acto administrativo consiste en la suposición, juris tantum, de que el acto administrativo fue dictado por la autoridad competente; se sustenta en un evento de la realidad verificable y en el derecho aplicable (causa); el contenido u objeto es cierto, licito y posible; se ha respetado el debido procedimiento previo; está debida y suficientemente fundamentado; y, naturalmente, que el acto cumple con los fines queridos por la norma que le confiere competencia al órgano emisor y, de ese modo, satisface los bienes jurídicos protegidos por el sistema normativo en el que se inserta. En virtud de esta suposición atañe al particular la carga de alegar y probar el defecto de ese acto administrativo. En tal sentido, la jurisprudencia, desde tiempos pretéritos, sostiene que los actos administrativos "tienen en su favor la presunción de constituir el ejercicio legítimo de la actividad administrativa y, por consiguiente, toda invocación de nulidad contra ellos debe necesariamente ser alegada y probada..." (Fallos 192:142)" ("Control de



Consejo de la Magistratura

Constitucionalidad y Acto Administrativo", Sanmartino Patricio, Cita: TR LALEY AR/DOC/1476/2023). Es decir que frente a un acto administrativo válido el/la recurrente tiene la carga de fundamentar y probar el defecto de ese acto administrativo, y claramente el escrito que aquí nos ocupa no ha conmovido para considerar la reconsideración de la Res. Presidencia N° 194/2025.

Que por su parte, en punto a la presunción de legitimidad, detalla Dromi que "la presunción de legitimidad, es la presunción de validez del acto administrativo mientras su posible nulidad no haya sido declarada por autoridad competente. La presunción de legitimidad importa, en sustancia, una presunción de regularidad del acto, también llamada presunción de legalidad, de validez, de juridicidad, o pretensión de legitimidad. El vocablo "legitimo" no debe entenderse como sinónimo de "perfección" ("Derecho Administrativo", Dromi Roberto, Editorial Ciudad Argentina, 2004, pág. 379 y siguientes). Tal como señala nuestro Máximo Tribunal "Los actos administrativos, por serlo, tienen a su favor la presunción de constituir el ejercicio legítimo de la autoridad administrativa y, por consiguiente, toda invocación de nulidad contra ellos debe ser necesariamente alegada y probada en juicio (...)" (CSJN, 19/2/76, ED, 68-417).

Que, así las cosas, reconduciendo el escrito de Gabriel Adrián Vadalá como una denuncia de ilegitimidad, es preciso advertir que toda vez que no incorporó en su presentación ningún argumento susceptible de controvertir la legitimidad del acto atacado, se impone su rechazo y, en consecuencia, mantener la decisión adoptada en la Resolución de Presidencia N° 194/2025.

Que, a todo evento, cabe recordar que en orden a lo establecido por el artículo *ut supra* transcripto, el rechazo de la denuncia de ilegitimidad no resulta útil para tener agotada la vía administrativa.

Que mediante Resolución CM N° 1046/2011 se delegó en la Presidencia del Consejo de la Magistratura la política de recursos humanos en cuanto a la reorganización administrativa del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires -excluido el Tribunal Superior de Justicia-.

Por ello, y en ejercicio de las atribuciones otorgadas por el inciso 4) del artículo 25 de la Ley N° 31 (texto consolidado por la Ley N° 6.764),

# LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES RESUELVE:

- Art. 1°: Rechazar, como denuncia de ilegitimidad, el escrito presentado por Gabriel Adrián Vadalá, que encuadró como recurso de revisión, contra la Res. Presidencia Nº 194/2025 por las razones señaladas en los considerandos del presente acto administrativo.
- Art. 2°: Regístrese, notifiquese a Gabriel Adrián Vadalá, comuníquese a los/las Sres./Sras. Consejeros, a la Secretaría de Administración General y Presupuesto, a la Secretaría Legal y Técnica, a la Presidencia de la Cámara de Casación y Apelaciones en



Consejo de la Magistratura

lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas, a la Dirección General de Supervisión Legal, de Gestión y Calidad Institucional y a la Dirección General del Factor Humano, publíquese en la página de Internet oficial del Consejo de la Magistratura consejo.jusbaires.gob.ar y, oportunamente, archívese.

RES. PRESIDENCIA Nº 430/2025